

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TABASCO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2006.

Ley publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el sábado 20 de diciembre de 2003.

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I, Y XXXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

DECRETO 290

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba y expide la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, abrogándose la anterior, para quedar como sigue:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. El objeto de esta Ley es regular, con carácter de orden público e interés social, la función notarial y al notariado en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del notariado en el Estado de Tabasco estará a cargo del Poder Ejecutivo de la Entidad y, por delegación, se encomienda a profesionales del Derecho, en virtud de la patente, que para tal efecto les otorgue.

ARTÍCULO 3. La vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, quien la ejercerá en los términos de esta Ley, así como en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y demás disposiciones legales y administrativas, por conducto del Secretario de Gobierno, del Subsecretario del ramo, de los Directores, General de Asuntos Jurídicos y del Archivo General de

Notarías y de los demás servidores públicos de esta Dependencia que sean comisionados para tales efectos y los que determinen las leyes.

ARTÍCULO 4. El Titular del Ejecutivo del Estado, determinará cuantas notarías habrá en la Entidad. Para ello, tomará en cuenta las necesidades del propio servicio, el aumento de la población o el incremento de los negocios civiles y mercantiles.

La Secretaría de Gobierno, dispondrá lo necesario para que en cada uno de los municipios, se preste el servicio notarial. Para este efecto, determinará la ubicación de las notarías vacantes y las de nueva creación, y en su caso la reubicación de las ya existentes.

ARTÍCULO 5. Los Notarios están obligados a ejercer sus funciones de manera ordinaria en la circunscripción territorial, que para el efecto le fue asignada, aún cuando los actos que autoricen puedan referirse a cualquier otro lugar dentro o fuera del Estado. Únicamente de manera accidental y extraordinaria podrán ejercer sus funciones fuera de su adscripción, teniendo en todo caso, la obligación de dar aviso de la actuación respectiva al Archivo General de Notarías, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la actuación.

ARTÍCULO 6. Los Notarios por la prestación de la función notarial, tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen en cada caso, por lo que no percibirán sueldo o remuneración alguna, con cargo al presupuesto del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 7. El Ejecutivo del Estado, podrá solicitar a los Notarios de la Entidad, que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de cumplir programas de interés social.

CAPÍTULO II

DEL NOTARIO

SECCIÓN PRIMERA

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 8. El Notario es un profesional del Derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados quieran o deban dar autenticidad conforme a las leyes y autorizado para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales. Fungirá también como auxiliar de la administración de justicia, acorde a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 9. Los Notarios serán: de número, sustitutos y adscritos.

Es Notario de número aquél a cuyo favor se extiende la patente respectiva de una notaría.

Es Notario adscrito aquél que es designado a solicitud de un Notario de número, para que ambos actúen, indistintamente, en el protocolo a cargo del titular, con el sello de éste y la misma fe, personalidad y capacidad jurídicas.

El nombramiento del Notario adscrito es revocable a petición del Notario de número.

Cuando un Notario de número suspenda sus funciones por más de treinta días, así como en los casos de licencia, será suplido de la manera siguiente: 1.- Continuará ejerciendo el Notario adscrito, si lo hubiere, sin perder éste su calidad de adscrito. 2.- Si no hubiere Notario adscrito, se nombrará un Notario sustituto. En ambos casos previo acuerdo del Ejecutivo, que será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Es Notario sustituto, es el designado con carácter temporal, para actuar en el protocolo del titular, pero con la fe, personalidad y capacidad jurídicas que le confiere su nombramiento. Esta designación procederá cuando un Notario de número suspenda sus funciones, sea suspendido de ellas o solicite licencia y se le conceda por más de treinta días.

ARTÍCULO 10. Al Notario corresponde también guardar escritos y firmados en el protocolo a su cargo, los instrumentos relativos a los actos y hechos a que se refiere el artículo 8 con sus anexos y expedir los testimonios o copias que legalmente procedan; también debe auxiliar al fisco del Estado para determinar los impuestos y derechos que al mismo se han de pagar por concepto de los actos o hechos que autorice; debe formular, firmar y presentar a las oficinas receptoras, las liquidaciones que correspondan para el pago respectivo, de acuerdo con las leyes hacendarias vigentes en el Estado; los Notarios están solidariamente obligados al pago de dichos impuestos y derechos. Las oficinas receptoras no podrán negar el trámite de las notas que para el pago de impuestos o derechos presenten los Notarios, aunque en su concepto no estén ajustadas a las leyes aplicables; pero están obligadas a dar aviso inmediato al Titular de la Hacienda Pública del Estado, para que éste decida lo que corresponda.

ARTÍCULO 11. La calidad de Notario es única e indelegable, por lo que los notarios tienen que ejercer sus funciones en forma personal.

ARTÍCULO 12. Los Notarios deben ejercer siempre sus funciones bajo los principios de legalidad, imparcialidad y probidad; tienen las mismas obligaciones de consejo y asesoría para todas las personas concurrentes a los actos o hechos,

aún cuando éstas no le hayan solicitado o le remuneren directamente sus servicios.

ARTÍCULO 13. Los Notarios están obligados a guardar el secreto profesional y hacer que lo guarden sus dependientes, sobre los actos y hechos que autoricen y aún sobre la existencia de ellos, salvo cuando las leyes les permitan u ordenen revelar el acto.

ARTÍCULO 14. Los Notarios no podrán autorizar actos o hechos jurídicos en que adquieran o transmitan algunos derechos ellos mismos, su esposa o concubina, sus ascendientes o descendientes en cualquier grado, sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo; tampoco podrán autorizar poderes para ellos mismos, ni disposiciones testamentarias, pero si podrán conferir y sustituir mandatos ante sí mismos y autorizar los que confieran los parientes mencionados.

ARTÍCULO 15. El Notario, como profesional del Derecho, debe ilustrar a las partes en materia jurídica, explicándoles el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar. Se exceptúan de esta explicación a los licenciados en Derecho.

ARTÍCULO 16. Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se resolviera crear una o más, en los términos del artículo 4 de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo, resolverá su asignación atendiendo a los aspirantes que satisfagan los requisitos que marca este ordenamiento.

El Ejecutivo del Estado podrá determinar que un Notario pase temporal o definitivamente a otra adscripción, en los términos del artículo 4 de esta Ley, sin que para ello se requiera de nueva toma de protesta.

Cuando un Notario obtenga licencia, renuncie, fallezca, sea suspendido por más de treinta días o destituido del cargo, procederá el nombramiento de nuevo Notario.

En los casos del párrafo anterior, sin ser una obligación, se procurará dar preferencia para ocupar el cargo, al Notario adscrito o sustituto de la notaría acéfala.

Si no hubiese Notario adscrito o sustituto, se escogerá entre los candidatos al que reúna las mejores condiciones.

En los casos de licencia o suspensión por más de treinta días, al cumplirse éstas, el Notario a quien se concedió la licencia o se le suspendió, reanudará sus funciones y el designado para sustituirlo cesará en las suyas, dando éste aviso al Director del Archivo General de Notarías.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS REQUISITOS PARA SER NOTARIO

ARTÍCULO 17. Para obtener la patente, fíat o nombramiento de Notario, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y haber cumplido veintisiete años de edad;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no ser ministro de culto religioso alguno;
- III. Acreditar haber tenido y gozar de buena conducta;
- IV. Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos, tres años de ejercicio profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;
- V. Ser vecino del Estado, con residencia efectiva no menor de cinco años;
- VI. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada, por delito doloso;
- VII. No tener impedimento físico o de sus facultades intelectuales que se oponga a las funciones de Notario;
- VIII. Comprobar que durante doce meses ininterrumpidos ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario de número, quien deberá cerciorarse de que el interesado posee, al iniciar su práctica, título profesional de Licenciado en Derecho;
- IX. Haber efectuado el pago establecido en la Ley de Hacienda del Estado, por la presentación del examen de suficiencia sobre el ejercicio notarial; y
- X. Aprobar el examen de suficiencia sobre ejercicio notarial.

ARTÍCULO 18. Los requisitos de que habla la fracción I del artículo anterior se acreditarán por los medios que establece el Código Civil; del que trata la fracción II, con constancia expedida por la Autoridad Municipal del domicilio del solicitante; del que habla la fracción III, con el informe de dos Notarios designados por el Ejecutivo sobre la buena conducta del aspirante, quienes podrán disponer de quince días para allegarse los datos necesarios y llevar a cabo la investigación que sea prudente, cuyo término podrá ser ampliado a su solicitud; del que trata la fracción IV, con el título y las constancias respectivas; el de la fracción V, se acreditará mediante constancias o documentos fehacientes como certificación extendida por el Ayuntamiento del Municipio del domicilio del interesado, o

documentación expedida por la Autoridad Fiscal Federal o por la Autoridad Electoral del Municipio referido; el de la fracción VI, se acreditará con la constancia emitida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado; el de la fracción VII, con certificado correspondiente de dos médicos de la localidad; el de la fracción VIII, con el oficio original de contestación que el Ejecutivo del Estado dé al Notario con relación a la práctica hecha por el solicitante en la notaría respectiva y con el certificado que otorgue el Notario responsable; la señalada en la fracción IX con el recibo correspondiente; el de la fracción X, con la constancia de haber resultado aprobado en el examen de suficiencia sobre el ejercicio notarial, expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, en caso que el aspirante haya sido aprobado.

SECCIÓN TERCERA

DEL EXAMEN DE SUFICIENCIA

ARTÍCULO 19. El examen para obtener la patente de Notario, se desarrollará en los términos previstos por esta Ley, previa convocatoria que será expedida por el Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Gobierno. Se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento y a las bases que en ella se determinen, debiendo publicarse en por lo menos un periódico de mayor circulación y en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 20. El jurado para el examen de aspirante, se integrará por las siguientes personas: el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, el Presidente del Colegio de Notarios, un notario de número y un Magistrado de número integrante de las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia, designados sucesivamente por el Colegio de Notarios y por el Pleno del Tribunal, respectivamente, a solicitud de la Secretaría de Gobierno; el Director del Archivo General de Notarías y en su caso, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Los integrantes del jurado podrán sesionar con la mayoría de sus miembros presentes.

El Director General de Asuntos Jurídicos fungirá como Presidente del Jurado y el Director del Archivo General de Notarías, o en ausencia de éste, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, fungirá como Secretario. El último de los citados tendrá a su cargo la integración del expediente respectivo, levantar el acta correspondiente al examen y expedir las constancias a que haya lugar.

No podrán formar parte del Jurado el cónyuge, los parientes del sustentante, los Notarios de los que haya sido socio o con quien haya trabajado o realizado su práctica notarial.

ARTÍCULO 21. El examen para estar en aptitud de ejercer la función notarial, consistirá en una prueba práctica y una prueba teórica, que se celebrarán en la fecha, hora y lugar que por escrito señale el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

La prueba práctica, consistirá en la solución de un caso práctico notarial mediante la redacción de uno o varios instrumentos, que serán sorteados de entre diez, propuestos por el Colegio de Notarios y aprobados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno. Los diez casos en sobres cerrados, serán sellados y firmados por el Titular de dicha Dirección General. La decisión sobre el número de instrumentos que deberá redactar el sustentante, se tomará por mayoría de votos de los miembros del Jurado.

Para iniciar el examen, el sustentante elegirá uno de los sobres que guarden los temas a resolver. El sustentante estará solo, con el auxilio de un mecanógrafo y los de medios informáticos suministrados por la Secretaría de Gobierno y provisto de los códigos y libros de consulta necesarios. No se admitirán formularios ya sea en libros o contenidos en medios magnéticos para computadora o de cualquier otro tipo.

A continuación, procederá a desarrollarse la elaboración del documento relativo al caso propuesto, para lo cual dispondrá hasta de cuatro horas corridas. Al término, el sustentante deberá entregar su examen al miembro del Jurado designado vigilante, quien procederá a firmar cada hoja y lo depositará ante su vista en un sobre que será cerrado y firmado por el sustentante y el vigilante mencionado.

La prueba teórica será pública o privada a decisión del jurado y se iniciará una vez concluida la prueba práctica. El sustentante dará lectura ante el Jurado a su trabajo práctico, sin poder hacer aclaración alguna. El Jurado interrogará al sustentante sobre dicho trabajo y sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales.

ARTÍCULO 22. Concluido el examen, el Jurado a puerta cerrada, evaluará las pruebas práctica y teórica, y los miembros del mismo emitirán secretamente por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue.

A continuación, el Presidente del Jurado informará públicamente al sustentante si fue o no aprobado, comunicando al titular del Poder Ejecutivo el nombre del sustentante y del resultado de su examen, acompañando copia del acta respectiva.

El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del Jurado.

El sustentante que desista del examen o que obtenga una calificación no aprobatoria, no podrá volver a presentar examen sino después de haber transcurrido seis meses.

ARTÍCULO 23. Comprobados los requisitos y completo el expediente respectivo, el Ejecutivo del Estado, siempre que exista vacante, previo el acuerdo correspondiente, expedirá el "Fíat" o nombramiento a solicitante, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 24. El "Fíat" o nombramiento de Notario expresará:

- I. La autoridad que lo expida;
- II. El nombre y apellido paterno y materno del profesionista a quien se le confiera;
- III. El número que le corresponde;
- IV. El lugar de su adscripción;
- V. El lugar y la fecha de su expedición; y
- VI. La referencia del acta de aprobación del examen de suficiencia.

Deberá llevar también el "Fiat" o nombramiento, el retrato, la filiación y la firma entera del interesado, debiendo cancelarse el retrato con el sello oficial propio del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 25. La expedición del "Fíat" o nombramiento, se hará saber al público por medio del Periódico Oficial del Estado, y se comunicará además por oficio al Tribunal Superior de Justicia, al Director del Archivo General de Notarías, al Presidente Municipal de la adscripción del Notario, a las Oficinas Hacendarias Federales y Locales de la residencia del Notario, al Director General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio y al Colegio de Notarios.

ARTÍCULO 26. Antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, los notarios deberán rendir ante el Gobernador del Estado, la Protesta de Ley que se exige a los servidores públicos. El acta de protesta se formulará por duplicado, debiendo conservar un tanto el protestante y el otro agregarse al expediente respectivo que llevará la Secretaría de Gobierno. Igualmente, el Notario deberá otorgar garantía, a favor del Fisco del Estado, por la cantidad que resulte del importe de quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, a satisfacción del Poder Ejecutivo del Estado, para responder de las obligaciones que le impone esta Ley; siendo potestativo para el Notario constituir hipoteca, depósito numerario o fianza de

compañía legalmente autorizada, por la cantidad antes señalada y sustituir ésta por otra, según le convenga, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS LICENCIAS, LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA O DE ASOCIACIÓN Y DE LAS PERMUTAS

ARTÍCULO 27. Las funciones del Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos de la Federación, del Estado y de los municipios por los que se disfrute sueldo o remuneración; con los empleos o comisiones de particulares; con el desempeño del mandato judicial; con el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, cuando el acto o el hecho de que se trate tenga relación con los negocios contenciosos que patrocine o haya patrocinado como abogado patrono o mandatario; con la actividad de agente de cambio, comisionista, corredor mercantil y con el de ministro de cualquier culto religioso, con las siguientes excepciones:

El Notario podrá:

- I. Aceptar cargos de docencia y de beneficencia privada o pública;
- II. Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, en los casos permitidos por el Código Civil del Estado;
- III. Ser tutor, curador y albacea;
- IV. Desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración, comisario o secretario de sociedades, así como Directivo de Asociaciones;
- V. Otorgar asesoría y emitir consultas jurídicas;
- VI. Ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales; y
- VII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos o judiciales necesarios para el otorgamiento, registro o trámite de las escrituras que ante él se otorguen.

ARTÍCULO 28. Los Notarios para desempeñar un cargo incompatible con el ejercicio del notariado, deben obtener previamente licencia del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expidiéndose el acuerdo respectivo, que se publicará en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 29. No podrá concederse licencia o licencias consecutivas a un Notario para separarse del ejercicio de sus funciones por más de seis años;

transcurrido dicho término, el Notario debe volver inmediatamente a sus funciones y actuar durante un año consecutivo, por lo menos. Si el Notario en este caso no regresa a sus funciones o habiendo regresado no permanece en ellas un año consecutivo, previa audiencia y seguidas las formalidades del caso, perderá la patente y se procederá a designar nuevo Notario Titular en los términos del artículo 16 de esta Ley. Se exceptúa de esta disposición, la licencia que se conceda a un Notario para desempeñar un cargo de elección popular.

ARTÍCULO 30. Pueden autorizarse permutas de la titularidad de notarías, cuando los solicitantes hayan estado en funciones durante un periodo mínimo de tres años.

El Ejecutivo del Estado, previa opinión del Colegio de Notarios, autorizará la permuta si a su juicio no se perjudica el servicio público.

Si durante el trámite de autorización cesa en sus funciones el o los permutantes, se tendrá por no solicitada la permuta.

Autorizada la permuta, los interesados tendrán un término de treinta días hábiles para tomar posesión, cumpliendo en lo conducente con lo previsto en los artículos 24 y 26 de esta Ley. Al efecto es necesario que ambos notarios se encuentren en funciones y no estén sujetos a procedimiento de suspensión o cesación, así mismo que hubieren cumplido con todas las observaciones, que en su caso, se hubieren formulado en las actas de las visitas o inspecciones efectuadas.

ARTÍCULO 31. Los Notarios podrán suspender el ejercicio de sus funciones hasta por treinta días, en un año calendario conservando su protocolo y sello, con sólo dar aviso de ello a la Secretaría de Gobierno, con diez días de anticipación.

No podrán suspenderse labores, cuando haya razones de interés público, como lo son los casos de las jornadas electorales federales y estatales.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9, penúltimo párrafo de esta Ley, los Notarios que no tuvieren adscrito, podrán celebrar convenio con otro Notario de su adscripción, para suplirse recíprocamente en las faltas temporales que no excedan de treinta días.

Los convenios de suplencia a que se refiere este artículo, serán registrados y publicados en la misma forma que los nombramientos de Notarios.

ARTÍCULO 32. Los Notarios públicos de una misma adscripción territorial, pueden asociarse por el tiempo que estimen conveniente.

Los Notarios asociados deberán actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del Notario más antiguo, con el sello de éste y en caso de disolución del convenio de asociación, cada Notario seguirá actuando en su propio protocolo.

El protocolo del Notario con nombramiento más reciente y su sello, deberán ser remitidos a la Dirección del Archivo General de Notarías para su custodia, previa razón de clausura.

La falta definitiva de cualquiera de los Notarios que se encuentren asociados, en los supuestos a que se contrae esta Ley, será causa para la terminación del convenio de asociación.

En este caso, si el protocolo pertenece al Notario que se quede en funciones, éste lo continuará usando.

En el mismo supuesto, si el protocolo pertenece al Notario faltante, deberá expedirse nueva patente al que continúe en ejercicio como titular de la notaría más antigua, quien mientras tanto, continuará actuando en el mismo protocolo con su número y sello anteriores. Expedida la nueva patente, se inutilizará el sello anterior, que deberá ser entregado al Director del Archivo General de Notarías y el Notario deberá proveerse de un nuevo sello.

La notaría que en razón de este artículo quede sin titular, se considerará vacante.

Los convenios de asociación y la disolución de los mismos por cualquier causa, deberán notificarse al Ejecutivo del Estado y registrarse en la Dirección del Archivo General de Notarías, debiendo hacerse la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 33. Los Notarios para suspender en forma voluntaria sus funciones por más de treinta días, deben obtener licencia previa del Titular del Ejecutivo del Estado y serán suplidos en términos del artículo 9, quinto párrafo de esta Ley. El titular hará entrega del protocolo a su cargo y de su sello, al Director del Archivo General de Notarías, quien los cuidará y realizará las funciones que señala el artículo siguiente, debiendo entregar al Notario sustituto el Protocolo de que se trate, para que continúe usándolo en sus actuaciones.

ARTÍCULO 34. El Director del Archivo General de Notarías que tenga a su disposición el protocolo y los documentos notariales o los conserve a su cargo en sus oficinas, hará las cancelaciones y anotaciones que deban hacerse en ellos y expedirá los testimonios que correspondan.

ARTÍCULO 35. Los Notarios deben establecer sus oficinas en locales de fácil acceso al público, abrir por lo menos siete horas diarias, en la entrada colocar un letrero que indique su nombre con sus dos apellidos, el número de la notaría y las horas en que desempeña sus funciones.

ARTÍCULO 36. Para los Notarios públicos a que se refiere esta Ley, son días de despacho obligatorio todos los que lo sean para las oficinas públicas del Estado de

Tabasco. No obstante, un Notario voluntariamente podrá autorizar cualquier acto, en cualquier día y a cualquier hora. Tratándose del testamento de alguna persona enferma de gravedad, el Notario no podrá rehusarse a ninguna hora del día o de la noche, salvo que su vida corra peligro inminente.

ARTÍCULO 37. En los días ordinarios y en las horas comunes, los Notarios podrán excusarse de prestar sus servicios en los siguientes casos:

- I. Cuando estuvieren ocupados, siempre y cuando sea en algún otro acto notarial;
- II. Cuando se trate de personas cuyos actos les esté prohibido autorizar o sean manifiestamente contrarios a las leyes o a las buenas costumbres o si corresponde exclusivamente su autorización legal a un funcionario;
- III. Cuando se encuentre enfermo, o el acto implique grave peligro para su vida, su salud o sus legítimos intereses; y
- IV. Cuando no se les aseguren o anticipen los honorarios y gastos del instrumento, salvo cuando se trate de un testamento, pero en este caso, podrán negar la entrega del testimonio mientras no se les haga el pago correspondiente.

CAPÍTULO III

DEL SELLO

ARTÍCULO 38. Para autorizar los instrumentos a que se refiere esta Ley, los Notarios de número y sustitutos, tendrán un sello de forma circular, de cuatro centímetros de diámetro que llevará la leyenda "Estados Unidos Mexicanos". "Tabasco"; alrededor el nombre, apellidos y número del Notario y el Escudo Nacional al centro.

En ningún caso podrá actuarse con más de un sello aunque tengan las mismas características.

ARTÍCULO 39. Antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, el Notario informará a la Secretaría de Gobierno, al Tribunal Superior de Justicia, al Ayuntamiento de su adscripción, al Director del Archivo General de Notarías, al Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio y a las Oficinas de Hacienda del Estado y Federales respectivas, cuál es el sello que usará estampándolo al margen del oficio respectivo. En caso de extravío, de robo o de destrucción de dicho sello, el Notario tendrá obligación de presentar otro para su registro, que contendrá algún signo especial que lo distinga y que continuará usando el Notario, aunque aparezca el extraviado, ya que de ser así, éste último será archivado en el Archivo General de Notarías, levantándose acta circunstanciada por duplicado; una quedará en poder de esta Dirección y otra en poder del Notario.

ARTÍCULO 40. Los testimonios que expidan los Notarios deberán llevar en el anverso de cada hoja y al pie de la firma, un holograma que será autorizado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, o por acuerdo de éste, por el Secretario de Gobierno.

La autorización del holograma podrá convenirse con el Ejecutivo para que quede su registro y control bajo la responsabilidad del Colegio de Notarios, pero siempre supervisado por el Ejecutivo Estatal.

CAPÍTULO IV

DEL PROTOCOLO, DEL APÉNDICE Y DEL REGISTRO DE CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 41. Los notarios llevarán un protocolo para asentar y autorizar las escrituras y actas, que observando las formalidades que establece la presente Ley, se otorguen ante su fe.

El protocolo está constituido por los libros o carpetas que, para los efectos de esta Ley, se denominarán volúmenes; los cuales estarán formados por hojas o folios numerados y sellados, el libro de registro de certificaciones y en todos los casos, sus correspondientes apéndices. Cuando los volúmenes se encuentren encuadernados desde antes de autorizarse, se denominarán volúmenes de protocolo cerrado y cuando se encuadernen hasta después de utilizarse, se denominarán volúmenes de protocolo abierto.

Para asentar las escrituras y las actas, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable de la hoja o folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras. Entre uno y otro de los instrumentos, en un mismo volumen, no habrá más espacio que el indispensable para las firmas, autorización, sello y en el caso del protocolo abierto, notas complementarias. Sin embargo, los Notarios que opten por llevar protocolo abierto, podrán comenzar sus escrituras o actas al principio de la página y el espacio que hubiere quedado en blanco después del sello de la autorización de la escritura anterior y notas complementarias, será inutilizado cruzándolo con dos líneas diagonales.

Los instrumentos, libros y sus apéndices que integren el protocolo se numerarán progresivamente, incluyendo los instrumentos que tengan la mención de "no pasó".

ARTÍCULO 42. El Notario podrá optar por llevar el protocolo cerrado o el abierto, dando aviso de la alternativa escogida a la Secretaría de Gobierno por conducto

de la Dirección del Archivo General de Notarías, con treinta días de anticipación al inicio de la forma escogida.

Para poder cambiar de modalidad, los Notarios deberán agotar los volúmenes que tengan en uso.

Las notas que conforme a la presente Ley deban asentar los Notarios serán, en el protocolo cerrado, marginales y en el abierto, complementarias.

ARTÍCULO 43. Los Notarios deberán extender en su protocolo todos los actos y hechos que autoricen, con las excepciones siguientes:

I. Los testamentos cerrados;

II. Las substituciones de poderes que se hagan al calce o en hoja que se agregue a los poderes mismos;

III. La autorización de giros, aceptaciones y endosos, la cual se pondrá en el propio documento. La firma de que se trata, con este requisito, se tendrá por reconocida;

IV. Las notas que deben poner al calce o al margen de otros instrumentos públicos en los casos de cancelación, venta, adjudicación y cualquier otro en que sean necesarias;

V. La autenticidad que los Notarios hagan de los contratos privados originales, ya escritos y firmados que les presenten los interesados, la harán constar por medio de una certificación, que extenderán al calce de tales contratos, expresando en ella la hora, día y lugar en que les fueron presentados, si conocen a los contratantes y el hecho de que estos reconocen tanto el contenido como las firmas que aparecen en dichos documentos. El acta firmada por los interesados y autorizada por el Notario hará prueba plena, al igual que los contratos materia de esta diligencia. Si alguno de los interesados no sabe firmar, lo hará a su nombre un testigo e imprimirá aquél su huella digital, precisándose a qué mano y dedo corresponde; y

VI. Las certificaciones sobre autenticidad de firmas y ratificación de documentos privados.

En los casos de las fracción (sic) V y VI se dejará razón de la autorización o de la certificación en el Libro de Registro, en los términos del artículo 60 de esta Ley, debiendo llevar dichas certificaciones el número bajo el cual quedaron asentados y ser firmadas precisamente por los otorgantes. La falta de cumplimiento de estos requisitos producirá la nulidad de tales certificaciones y el Notario quedará sujeto a las responsabilidades consiguientes.

ARTÍCULO 44. Los protocolos deben permanecer en la oficina del Notario, ya sea que los libros o folios estén en uso o ya concluidos, estén cerrados con la toma de razón respectiva y no sea el caso de entregarlos a la Dirección del Archivo General de Notarías. Por ningún motivo se sacarán de las Notarías los protocolos, ya sea que los libros estén en uso o ya concluidos, si no es por el mismo Notario, en los casos determinados por la presente Ley y para recabar firmas a las partes, pero siempre dentro de la adscripción territorial autorizada para actuar, cuando las partes no puedan asistir a la Notaría o el Notario esté dispuesto a salir a recogerlas. Si alguna autoridad ordena la visita o revisión de uno o más libros del protocolo o folios, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario y siempre en presencia de éste.

ARTÍCULO 45. Los Notarios guardarán archivados en sus oficinas los volúmenes cerrados del protocolo a su cargo, durante diez años contados desde la fecha en que el Director del Archivo General de Notarías puso la certificación de cierre. A la expiración de este término, el Notario los entregará a la Dirección del Archivo General de Notarías, en donde quedarán definitivamente.

El Ejecutivo del Estado podrá a solicitud del Notario y cuando así lo estime conveniente, autorizarlo para que guarde sus volúmenes por un tiempo mayor, haciéndolo del conocimiento del Director del Archivo General de Notarías, quien está obligado a dar el aviso respectivo a su superior jerárquico; cuando un Notario no cumpla con lo dispuesto en este artículo, en los casos de inobservancia a esta disposición, será motivo de la sanción que al respecto se haga acreedor el Notario responsable.

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROTOCOLO CERRADO

ARTÍCULO 46. El Notario con la autorización correspondiente, podrá optar por llevar al mismo tiempo en su notaría, el número de libros de protocolo que estime conveniente, sin exceder de diez.

ARTÍCULO 47. Los libros en blanco del protocolo serán absolutamente uniformes, adquiridos y pagados por el Notario interesado. Estos libros, encuadernados y empastados sólidamente, constarán de ciento cincuenta hojas, o sea trescientas páginas y una hoja más, al principio y sin numerar destinada al título del libro.

Las hojas del protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable. Al escribirse en ellas las escrituras o actas notariales, se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda, separada por medio de una línea de tinta roja para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente deban asentarse allí.

Además, se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del dobléz del libro y otra igual a la orilla para protestar lo escrito.

Cuando se escriba en máquina en el protocolo, se podrá reducir al margen interno de la página izquierda del mismo libro en un centímetro y medio más, aumentado en igual extensión el margen externo.

ARTÍCULO 48. En la primera y última página útil de cada libro, el Secretario de Gobierno, o el servidor público que esté legalmente autorizado, pondrá una razón en la que consten el lugar y la fecha; el número que corresponda al volumen según los vaya recibiendo el Notario, su adscrito o la persona que legalmente lo sustituya durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número ordinario, nombre y apellidos del Notario; el lugar en que deba ejercer y el domicilio de la notaría y, por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o por la persona que legalmente lo sustituya en sus funciones.

ARTÍCULO 49. El Notario abrirá cada volumen de su protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después de la razón con sello y firma del Secretario de Gobierno, otra en la que exprese su nombre, apellidos y número que le corresponde, así como el número de volumen, el lugar y la fecha en que abre el libro, su firma y sello.

ARTÍCULO 50. Al comenzar a hacerse uso de una hoja del protocolo, en su frente y al margen izquierdo de la misma, el Notario fijará su sello.

ARTÍCULO 51. En los protocolos deberá escribirse en manuscrito, en máquina o por cualquier otro medio electrónico con tinta indeleble y se deberá dejar entre renglones un espacio suficiente para testar y entrelinear.

ARTÍCULO 52. El uso de los libros debe hacerse por el orden riguroso de la numeración de las escrituras y actas notariales, yendo de un libro a otro en cada escritura o acta, hasta llegar al último, y volviendo de éste al primero, para lo cual serán numerados los libros.

ARTÍCULO 53. La numeración de los instrumentos, ya sean escrituras o actas notariales, será progresiva desde el primer volumen en adelante, es decir, sin interrumpirla de un volumen a otro, aún cuando "no pase" alguna de dichas escrituras o actas.

Entre uno y otro de los instrumentos en un mismo volumen no habrá más espacio que el indispensable para las firmas, autorización y sello. Sin embargo, cuando el Notario quiera sacar testimonio fotográfico que comience al principio de una página, los renglones que hubieren quedado en blanco después del sello de la autorización definitiva de la escritura anterior, serán cubiertos con líneas de tinta fuertemente grabadas.

ARTÍCULO 54. El Notario no puede asentar acta o escritura alguna en dos libros de su protocolo, por lo que cuando advierta que ya no puede dar cabida a otro instrumento completo en un libro, deberá cerrar todos los que lleve poniendo en cada uno de ellos razón de clausura, expresando en ella el número de fojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro y el lugar, día y hora en que se cierra, así como los instrumentos que no pasaron y los que quedan pendientes de autorización, enumerando aquellos y expresando el motivo de estar pendientes éstos; la autorizará con su firma y sello y en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha del último instrumento, enviará el libro o juego de libros al Archivo General de Notarías. En ellos, el Director extenderá certificación de ser exacta la razón que cierra cada libro, autorizándola con su firma y sello y devolverá el libro o libros al Notario, inutilizando por medio de líneas cruzadas y perforaciones convenientes, las fojas en blanco que no se utilizaron.

ARTÍCULO 55. Cuando esté por concluirse el libro del protocolo o el juego de libros que lleve un Notario, éste enviará a la Secretaría de Gobierno el libro o juegos de libros, en que habrá de continuar actuando, para su autorización. En caso de que no se hayan cerrado debidamente, el registrador público deberá dar aviso a la autoridad responsable, para efectos de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 56. En relación con los libros del protocolo, el Notario llevará una carpeta por cada volumen, donde irá depositando los documentos que se refieran a las escrituras y a las actas. El contenido de estas carpetas se llama apéndice, el cual se considerará como parte integrante del protocolo.

ARTÍCULO 57. Los documentos del apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda a la escritura o acta a que se refieran y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial, mismos que se agregarán al apéndice del volumen respectivo, se considerarán como un solo documento.

ARTÍCULO 58. Las carpetas o apéndices se archivarán ordenadamente al concluir el libro del protocolo al que pertenezcan.

Al principio y al fin de cada apéndice, se hará constar el número de legajos contenidos en aquél, el número de documentos y a qué volumen del protocolo pertenecen.

ARTÍCULO 59. Los documentos del apéndice no podrán desglosarse. Los conservará el Notario y seguirán a su libro respectivo del protocolo, cuando éste deba ser entregado a la Dirección del Archivo General de Notarías.

ARTÍCULO 60. Independientemente del protocolo, los Notarios tendrán la obligación de llevar un índice por duplicado de cada juego de libros de todos los instrumentos que autoricen por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representado, expresando el número del acta, naturaleza del acto o hecho, folio, volumen y fecha. Cuando deban entregarse los libros del protocolo a la Dirección del Archivo General de Notarías, se entregará un ejemplar de dicho índice, al mismo Archivo y el otro lo conservará el Notario.

También llevarán los Notarios un libro que se denominará Registro de Certificaciones, en el cual asentarán razón de las que extiendan sobre cotejo de documentos, autenticidad de firmas y ratificación de documentos privados, por medio de extractos o síntesis que se numerarán por riguroso orden progresivo y que deberán contener día y hora de la certificación; nombre y firma de las personas cuyas firmas se autentifican o hacen la certificación; fecha y clase de documento a que se refiere la diligencia y las demás circunstancias especiales que identifiquen el acto. Estos extractos o síntesis se asentarán uno a continuación de otro, sin dejar más espacio en blanco que el necesario para la firma y sello.

Cuando se trate de certificar copias de un documento, bastará que éstas sean cotejadas para que se asiente en las copias, razón de que se encontraron concordantes con sus originales, con los que fueron confrontados. El Notario tomará nota de ello mediante simple mención en el libro referido en este artículo.

En lo que se refiere a la certificación de firmas, el Notario no requerirá levantar acta en el protocolo, bastará con la mención en el libro antes referido y realizará la certificación al calce del documento haciendo constar que ante él se estamparon las firmas, que las personas que firmaron se identificaron y sellando cada una de sus hojas entregará el original a los otorgantes y conservará un ejemplar en su archivo también firmado por los comparecientes. La copia del documento ratificado lo conservará el Notario formando un legajo con todos los documentos ratificados.

Adicionalmente, el Notario llevará un apéndice de dicho libro en donde agregará una copia cotejada y concordante con el original, o en su caso del documento ratificado, identificando dicha copia con su correspondiente número de cotejo. El apéndice se encuadernará por el Notario al llegar o aproximarse las trescientas fojas.

ARTÍCULO 61. Cuando se trate de diligencias que deban practicarse fuera de la notaría, como protestos, interpelaciones, requerimientos y certificaciones, los Notarios podrán levantar las actas correspondientes en papel ordinario, las que serán protocolizadas dentro de las veinticuatro horas siguientes por el Notario bajo su responsabilidad. No se considerará autorizada el acta hasta en tanto no se protocolice.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROTOCOLO ABIERTO

ARTÍCULO 62. Los folios que integran el protocolo abierto se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Los folios serán fabricados bajo la responsabilidad del Gobierno del Estado, en papel seguridad color blanco, tamaño legal, con el sello del Escudo del Estado, llevarán la leyenda "Folio autorizado para protocolo abierto", con numeración progresiva en ambos lados que permita distinguir un folio de otro y se utilizarán aplicando en lo conducente, las reglas previstas para el protocolo cerrado.

Nunca podrá fabricarse un folio para reponer los que se extravíen o inutilicen;

II. La entrega y control de los folios corresponderá a la Dirección del Archivo General de Notarías; para ese efecto, llevará un registro en el que se indique la fecha, cantidad y número de folios entregados a cada Notario;

III. Cada Notario de número o sustituto deberá asentar al frente del folio respectivo, su nombre, el número de la notaría, su lugar de residencia y en su caso, el nombre del Notario adscrito o asociado;

IV. Los folios no llevarán franja para anotaciones marginales, ya que en cada instrumento después de la autorización, se pondrán las razones y anotaciones que en el protocolo cerrado se deben poner al margen; si no hubiese espacio suficiente, se agregará el folio siguiente al instrumento y se marcará con la leyenda, "Folio para anotaciones";

V. El Notario cuando utilice un folio, deberá dejar un margen de cuatro centímetros en ambos lados;

VI. Los folios se encuadernarán por volúmenes y se empastarán sólidamente cuando los instrumentos redactados rebasen o se aproximen a ciento cincuenta folios o trescientos números. El Notario no podrá incluir en el volumen, un instrumento que inicie después del folio número ciento cincuenta;

VII. El Notario al encontrarse en el supuesto anterior, pondrá la razón de clausura, expresando en ella el número de fojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados y el lugar, día y hora en que se cierra, así como los instrumentos que no pasaron y los que quedan pendientes de autorización, enumerando aquéllos y expresando el motivo de estar pendientes éstos; la autorizará con su firma y sello y en un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha del último instrumento, enviará los folios a la Dirección del Archivo General de Notarías para que su titular extienda certificación de ser exacta la razón por la que se cierra ese volumen, autorizándola con su firma y sello y lo devolverá al Notario;

VIII. Los Notarios podrán solicitar hasta mil quinientos folios o tres mil números, cuando adviertan que están por terminarse los que tengan en uso, deberán solicitarlos a la Dirección del Archivo General de Notarías y a partir de que los reciban, dispondrán de un plazo no mayor de sesenta días para entregar a dicha Dirección, el volumen correspondiente a los últimos folios que tenían en uso;

IX. El Notario abrirá cada volumen del protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo una razón en la que exprese su nombre, apellidos y número que le corresponde, así como el lugar y la fecha en que se abre el volumen, autorizándola con su firma y sello;

X. El Notario al hacer uso de un folio, le pondrá su sello al frente en la parte superior izquierda;

XI. El Notario debe usar los folios por riguroso orden de numeración y las escrituras o actas notariales deben insertarse de la misma forma; y

XII. El Notario integrará su apéndice en la misma forma que en el protocolo cerrado.

En lo conducente serán aplicables al protocolo abierto, las demás disposiciones contenidas en esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CLAUSURA DE PROTOCOLOS

ARTÍCULO 63. Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención de un Representante del Ejecutivo del Estado y preferentemente con uno del Colegio de Notarios, designado por su Presidente.

El interventor que represente al Ejecutivo del Estado, será designado por el Director General de Asuntos Jurídicos de entre los inspectores visitadores de notarías, éste al cerrar los libros del protocolo, procederá a poner razón en cada libro de la causa que motive el acto y agregará todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

Tratándose del protocolo abierto, lo señalado en el párrafo anterior se asentará en hoja adicional, en la que además se precisará el número de folios sin utilizar que tenga el Notario y se agregarán éstos.

ARTÍCULO 64. El Interventor que fuere designado para intervenir en la clausura de un protocolo, procurará que en el inventario correspondiente se incluyan todos

los libros que conforme a la Ley deban llevarse, las minutas y valores depositados, los testamentos cerrados que estuviesen en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, los títulos, expedientes y cualquier otro documento de su archivo y clientela. Además formará otro inventario de los muebles, valores y documentos personales del Notario.

ARTÍCULO 65. Al clausurar un protocolo en los términos de la presente Ley, las personas que intervengan en esta diligencia, asentadas las razones del caso y levantados los inventarios respectivos, procederán a remitir los volúmenes y/o folios, inventarios y documentos anexos de la notaría, a la Dirección del Archivo General de Notarías para su guarda.

El Director del Archivo General de Notarías asentará en los volúmenes o en la hoja adicional que contenga la razón de cierre en el caso del protocolo abierto, la razón de recibo a continuación de la razón de clausura y procederá a entregarlos en su oportunidad al Notario que fuere designado para sustituir al faltante.

ARTÍCULO 66. El Notario que reciba una notaría deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia cuando menos del interventor representante del Ejecutivo del Estado a que se refieren los artículos anteriores. De este modo, con inclusión del inventario, se levantará y firmará acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar a la Secretaría de Gobierno, otro al Colegio de Notarios y el tercero quedará en poder del Notario que reciba.

ARTÍCULO 67. El Notario que se encuentre en cualquiera de las condiciones a que se refieren los artículos del presente capítulo, tiene derecho a asistir a la clausura del protocolo y a la entrega de su respectiva notaría. Si la vacante temporal o definitiva es por causa de delito, asistirá además a la clausura, inventario y entrega, el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador General de Justicia.

CAPÍTULO V

DE LAS ESCRITURAS

ARTÍCULO 68. La escritura es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y sello del Notario. Se tendrá como parte de la escritura, el documento en el que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate, siempre que firmado por el Notario y las partes que en él intervengan, en cada una de sus hojas, se agregue al "Apéndice", llene los requisitos señalados en este Capítulo y en el acta que se levante en el protocolo, se haga relación del documento e inserte éste en los testimonios respectivos.

Los interesados deberán exhibir copias del documento a que se refiere el párrafo anterior, para cada una de las partes interesadas que intervengan en el contrato, para que cada una conserve una firmada y sellada por el Notario.

ARTÍCULO 69. Las escrituras se asentarán empleándose tinta indeleble, con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de nuevos documentos y sin guarismos a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con letras. Los espacios en blanco, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas, al final de ellas se salvarán las palabras testadas y entrerrenglonadas, de cuyo número se hará mérito; las palabras que quieran o deban corregirse, se testarán cruzándolas con una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen, las entrerrenglonadas se hará constar que sí valen. Acciones que sólo podrán realizarse antes de que se firme la escritura. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las escrituras, deberá ser llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

ARTÍCULO 70. El Notario redactará las escrituras en español y observando las reglas siguientes:

I. Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría;

II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga;

III. Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o insertado en esta parte expositiva o proemio de la escritura. Si se tratare de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio o expresará la razón por la cual aún no está registrada;

IV. Al citar el nombre de un Notario ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará precisamente su fecha y el número de la notaría en que, el de número, sustituto o adscrito despachaba al otorgarse el documento indicado;

V. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra y fórmula inútil o anticuada;

VI. Designará con puntualidad las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible, su superficie;

VII. Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan los contratantes, válidamente;

VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, de cualquiera de las siguientes maneras:

a) Si se trata de documentos que se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio o que obren en algún archivo público del que cualquier interesado pueda pedir copia, bastará con que el Notario los relacione, es decir, que haga una breve descripción de los mismos, indicando los datos que los identifiquen, señalando su origen, lugar y partida de registro y que agregue copia de ellos al apéndice, cotejada por el mismo; y

b) Si se trata de documentos que no se encuentren en el supuesto anterior, el Notario deberá transcribirlos total o parcialmente, y agregar copia de ellos al apéndice, cotejada por el mismo, haciendo mención de ello en la escritura. La personalidad acreditada en los términos anteriores, hará fe pública en juicio y fuera de él, salvo prueba en contrario;

IX. Compulsará los documentos de que deba hacerse inserción a la letra, los cuales sellará y rubricará y en su caso agregará al Apéndice;

X. Al agregar al Apéndice cualquier documento, expresará el número de legajo y la letra bajo la cual se coloca en éste;

XI. Expresará el nombre y apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión o ejercicio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento o instrumentales, cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos y de los intérpretes, cuando sea necesaria la intervención de éstos. Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle, colonia o cualquier otro dato que precise dicho domicilio, hasta donde sea posible; y

XII. Hará constar bajo su fe:

a) Que conoce a los otorgantes y que tienen capacidad;

b) Que les leyó la escritura, así como a los testigos de conocimiento e intérpretes, si los hubiere, o que los otorgantes la leyeron por sí mismos;

c) Que a los otorgantes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando proceda;

d) Que otorgaron la escritura los comparecientes, es decir, que ante el Notario manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta, o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En sustitución del otorgante que se encuentra en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija,

estampando el no firmante su huella digital, precisándose a qué mano y dedo corresponde;

e) La fecha o fechas en que firmaron las escrituras los otorgantes o la persona o personas elegidas por ellos, los testigos o intérpretes, si los hubiere; y

f) Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

ARTÍCULO 71. Para que el Notario de fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellidos, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

ARTÍCULO 72. En caso de no serle conocido, podrá hacer constar su identidad con pasaporte, licencia de conducir, credencial para votar u otro medio documental adecuado expedido por alguna autoridad, nacional o extranjera. Sin perjuicio de lo anterior, el Notario bajo su estricta responsabilidad, podrá hacer constar su identidad con algún documento que a juicio del mismo sea suficiente, o bien por la declaración de dos testigos a quienes conozca el Notario, o que se identifique en la forma antes prevista, expresando en el instrumento la forma en que lo haya comprobado. Los testigos deberán ser mayores de edad y para que éstos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, bastará que sepan su nombre y apellidos, que no observen en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tengan conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual el Notario les explicará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, exceptuando de esta explicación al testigo que sea Notario, abogado o licenciado en Derecho. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar pondrá su huella digital, precisándose a qué mano y dedo corresponde y firmará a su ruego otra persona que al efecto elija.

El Notario siempre deberá asentar en el cuerpo de la escritura, los principales datos de la o las identificaciones que le exhiban y dejará agregado al apéndice del instrumento de que se trate, copia certificada de ello.

ARTÍCULO 73. Si no hubiere testigos de conocimiento o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura si no es en caso grave y urgente, expresando el Notario la razón de ello; si se le presentare algún documento que acredite la identidad del otorgante lo referirá también. La escritura se perfeccionará comprobada que sea plenamente la identidad del otorgante.

ARTÍCULO 74. Los representantes deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y esta declaración se hará constar en la escritura.

ARTÍCULO 75. Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declarare no saber o no poder leer, designará una persona que lea en

su sustitución, persona que le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar el Notario.

ARTÍCULO 76. La parte que no entienda el idioma español se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su encargo. La parte que conozca el idioma español podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 77. Si las partes quisieran hacer alguna adición o variación, antes de que la autorice definitivamente el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó aquélla, la cual será suscrita de la manera prevenida por los interesados, intérpretes, testigos y el Notario, quien sellará asimismo, al pie, la adición o variación extendida.

ARTÍCULO 78. Firmada la escritura por los otorgantes y por los testigos e intérpretes, en su caso, inmediatamente después, será autorizada por el Notario preventivamente con la razón "Ante mí", su firma y su sello. Los Notarios escribirán con claridad su nombre y firma.

ARTÍCULO 79. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le compruebe que están pagados los impuestos, si se causaren, y se le justifique además que está cumplido cualquier otro requisito que conforme a las leyes sea necesario para la autorización de la escritura.

La autorización definitiva contendrá la fecha y lugar en que se haga, el nombre, la firma y sello del Notario, así como las demás menciones que otras leyes prescriben.

ARTÍCULO 80. Si el Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura, hubiere dejado de tener ese carácter por cualquier motivo, su sucesor podrá autorizar definitivamente la misma escritura, con arreglo al artículo anterior.

ARTÍCULO 81. Si los que aparecen como otorgantes en una escritura no se presentan a firmarla, con sus testigos e intérpretes en su caso, dentro del término de un mes, contando de fecha a fecha, inclusive, a partir del día en que consta que se extendió la escritura en el protocolo, ésta quedará sin efecto, y el Notario pondrá al pie de la misma y firmará la razón de "No pasó".

Tratándose de protocolo abierto, la nota de "No pasó" a que se refiere el párrafo anterior, se pondrá en el folio de anotaciones.

ARTÍCULO 82. Si la escritura fue firmada dentro del mes a que se refiere el artículo anterior, pero no se acredite el pago de los impuestos dentro del plazo que para este pago conceden las leyes correspondientes, el Notario pondrá la nota de "No pasó" al margen de la escritura, dejando en blanco el espacio destinado a la autorización definitiva para autorizarse en caso de revalidación. Lo

mismo se observará en el caso de que alguna otra Ley tuviere una disposición semejante.

Tratándose de protocolo abierto, la nota de "No pasó" a que se refiere el párrafo anterior, se pondrá en el folio de anotaciones con precisión de que la nota tiene carácter preventivo.

ARTÍCULO 83. Si la escritura contuviera varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo 81 de esta Ley, se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón de "Ante mí" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota de "No pasó" establecida en el mencionado artículo, sólo respecto del acto o actos no firmados, quedando éste o éstos sin efecto. Esta última razón se pondrá al margen del protocolo o en el folio de anotaciones según sea el caso.

En el caso del párrafo anterior, si no se acreditare el pago de los impuestos que correspondan dentro del plazo de ley, o no se justificaren los requisitos que las demás leyes exijan respecto de los actos o hechos jurídicos, cuyos otorgantes hubieren firmado la escritura, al margen de ésta o en el folio de anotaciones, pondrá el Notario la nota de "No pasó" en forma preventiva, en cuanto a los actos o hechos mencionados.

ARTÍCULO 84. El Notario que haya comenzado a redactar en el protocolo una escritura, la continuará hasta su autorización definitiva, salvo el caso previsto en el artículo 80 de esta Ley.

ARTÍCULO 85. Cada escritura llevará al margen su número, el nombre del acto y los nombres de los otorgantes.

ARTÍCULO 86. El Notario que autorice una escritura relativa a otra u otras anteriores existentes en su protocolo, cuidará de que se haga en ésta o éstas, la anotación o anotaciones correspondientes.

Ésta y las demás anotaciones marginales o de carácter preventivo del folio de anotaciones, llevarán la media firma del Notario.

ARTÍCULO 87. Se prohíbe a los Notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura notarial por simple razón al margen de ella. En estos casos debe extenderse nueva escritura y anotar después la antigua, conforme a lo prevenido en el artículo anterior, salvo disposición expresa de la Ley, en sentido contrario.

ARTÍCULO 88. El Notario no podrá autorizar acto alguno, sino haciéndolo constar en el protocolo y observando las formalidades prescritas en esta Ley, salvo que

otra Ley especial disponga algo diferente y con excepción de los casos señalados en el artículo 43 de esta Ley.

ARTÍCULO 89. Antes de que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el Notario examinará el título o los títulos respectivos, observando las reglas que sobre el particular se establecen tanto en la Ley de Catastro del Estado y su Reglamento, como en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

ARTÍCULO 90. Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor comercial sea mayor a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado y la constitución o transmisión de derechos reales estén estimados en la misma cantidad o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura otorgada ante Notario, excepto en los casos precisados por el segundo párrafo del artículo 2588 del Código Civil vigente en el Estado y tratándose de bienes inmuebles que en términos de las disposiciones legislativas sean enajenados por los poderes públicos, respecto al patrimonio hacendario y que así se determine, mediante el decreto correspondiente.

ARTÍCULO 91. La obligación que tiene el Notario de redactar por escrito las cláusulas de los testamentos públicos abiertos, no implica el deber de escribirlas por sí mismo.

ARTÍCULO 92. Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los Notarios darán el aviso a que se refiere el artículo 93 de esta Ley, a la Dirección del Archivo General de Notarías, y si el testamento fuere cerrado, informarán además, el lugar o persona en cuyo poder se deposite. Si el testador expresare en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato al archivo.

Éste llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncie un intestado recabarán de la Dirección del Archivo General de Notarías, desde luego, la noticia de si hay anotación en dicho libro, referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trata.

ARTÍCULO 93. Todo Notario al autorizar un testamento y a más tardar dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su otorgamiento, dará aviso de ello al Director del Archivo General de Notarías, con expresión del nombre del testador y de la fecha de otorgamiento, concretándose este aviso a la noticia de haber pasado el acto. Dicho funcionario llevará un registro especial de los testamentos públicos que se otorguen en el Estado y devolverá al Notario un ejemplar de estos avisos, con la anotación de la fecha y hora en que se hubieren recibido. El Notario deberá agregarlo a su libro de documentos, sentando razón marginal de ellos en el protocolo.

ARTÍCULO 94. El otorgante que declare falsamente en una escritura será acreedor a las sanciones que señala el Código Penal del Estado, por la falsa declaración.

CAPÍTULO VI

DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 95. Acta Notarial es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico, que tiene la firma y el sello del Notario.

ARTÍCULO 96. Todas las actas se asentarán en el protocolo; los preceptos del capítulo relativo a las escrituras serán aplicables a las actas notariales en cuanto sea compatible con la naturaleza del hecho que sea materia del acta.

El Ejecutivo del Estado podrá expedir un Reglamento de este artículo.

ARTÍCULO 97. Entre los hechos que debe consignar el Notario en actas se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestas de documentos mercantiles y otras diligencias, en las que deba intervenir el Notario según las Leyes;

II. La existencia, identidad y capacidad legal, de personas conocidas por el Notario;

III. Hechos materiales, como deterioros en una finca y la construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera; y

IV. Protocolización de documentos, planos, fotografías, etc.

ARTÍCULO 98. En las actas relativas a los hechos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el artículo 70 de esta Ley, con las modificaciones que a continuación se expresan:

I. Bastará mencionar el nombre y los apellidos de la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus generales;

II. Si no quisiere oír la lectura del acta, manifestare su inconformidad con ella o se rehusare a firmar, así lo hará constar el Notario sin que sea necesaria la intervención de testigos;

III. El intérprete será elegido por el Notario, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte; y

IV. El Notario autorizará el acta aun cuando no haya sido firmada por el interesado. En los casos de protesto no será necesario que el Notario conozca a las personas con quien se entiende. La policía prestará a los Notarios el auxilio que se requiera para llevar a cabo las diligencias que aquéllos deban practicar conforme a la Ley, cuando se les oponga resistencia o se use o pueda usar violencia en contra de los mismos.

ARTÍCULO 99. Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio de Notario, o que no estén expresamente reservadas a funcionarios públicos, podrá hacerlas el Notario por medio de instructivo que contenga la relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que a la primera búsqueda no se encuentre a la persona que deba ser notificada; pero cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se le busca y haciéndose constar en el acto, el nombre de la persona que recibe el instructivo.

ARTÍCULO 100. La comprobación de firmas en los casos no comprendidos en la fracción VI del artículo 43 de esta Ley, se hará constar en el acta o en los testimonios o certificaciones que de ella se expidan y en todos estos documentos, el Notario expresará que ante él se pusieron las firmas y que conoce a la persona o personas que la suscriben.

ARTÍCULO 101. Tratándose del cotejo de una copia de partida parroquial con su original, en el acta se insertará aquélla y el Notario hará constar que concuerda con su original exactamente o especificará las diferencias que hubiera encontrado. En la copia de la partida hará constar el Notario que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo.

ARTÍCULO 102. En las actas de protocolización hará constar el Notario que el documento o las diligencias judiciales, cuya naturaleza indicará, los agrega al Apéndice, en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra que le corresponda. No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 103. Los instrumentos públicos otorgados en el extranjero, una vez legalizados o apostillados y traducidos, en su caso, por perito, podrán protocolizarse a solicitud de parte interesada, sin necesidad de orden judicial.

ARTÍCULO 104. Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados y traducidos al español, en su caso, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. La protocolización de que trata este artículo y los anteriores, se harán precisamente en la notaría que designen las partes a menos que los convenios internacionales dispongan otra cosa.

CAPÍTULO VII DE LOS TESTIMONIOS

ARTÍCULO 105. El Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con sus documentos anexos, que obran en el Apéndice, a excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero o los que ya se hayan insertado en el instrumento.

El testimonio será parcial cuando en él sólo se transcriba parte, ya sea de la escritura o del acta, de los documentos del Apéndice. El Notario no expedirá testimonio o copia parcial, sino cuando por la omisión de lo que no transcribe no pueda seguirse perjuicio a tercera persona.

ARTÍCULO 106. Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo, o ulterior número ordinal, el nombre del interesado a quien se expida, a qué título corresponde, el número de hojas del testimonio y la fecha de expedición. Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras. El testimonio será autorizado por el Notario con su firma y sello.

ARTÍCULO 107. Las hojas del testimonio tendrán las dimensiones que fija el artículo 47 para la parte utilizable de las del protocolo, llevarán a cada lado un margen de una octava parte de la foja y ésta contendrá a lo más, cuarenta renglones.

Cada hoja del testimonio llevará el sello y las iniciales del nombre y apellidos del Notario y el holograma referido por el artículo 40 de esta Ley, en el anverso, al margen y al pie de la firma del Notario.

ARTÍCULO 108. Los Notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresas, fotográficas, fotostáticas o reproducidos por cualquier otro medio electrónico.

ARTÍCULO 109. A cada parte o interesado podrá expedirle el Notario un primer testimonio, un segundo o de número ulterior, sin necesidad de la autorización judicial.

ARTÍCULO 110. El Notario sólo puede expedir certificaciones de los actos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar imprescindiblemente el número y la fecha de las escrituras o del acta respectiva, para que valga la certificación.

CAPÍTULO VIII

DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS

ARTÍCULO 111. Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario y que éste observó las formalidades que menciona.

ARTÍCULO 112. La simple protocolización acreditará el depósito del documento y la fecha en que se hizo aquél.

ARTÍCULO 113. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas y testimonios se tendrán por no hechas.

ARTÍCULO 114. En caso de discordancia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

ARTÍCULO 115. La escritura o el acta son nulas:

I. Si el Notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;

II. Si no le está permitido por la Ley autorizar el acto o hecho, materia de la escritura o del acta;

III. Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Notario fuera de la demarcación o adscripción designada a éste para actuar y no se está en el supuesto de la actuación accidental referida por el artículo 5;

IV. Si ha sido redactada en idioma extranjero;

V. Si se omitió la mención relativa a la lectura;

VI. Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta Ley o no contiene la mención exigida a falta de firma;

VII. Si no está autorizada con la firma y sello del Notario o lo está cuando debiera tener la razón de "No pasó" según el artículo 81; y

VIII. Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento, en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le está permitida, pero valdrá

respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento no es nulo aún cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en Derecho proceda.

ARTÍCULO 116. El testimonio será nulo:

I. Si lo fuere la escritura o el acta;

II. Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio;

III. Si lo autoriza fuera de su demarcación o adscripción y no se está en el supuesto de la actuación accidental referida por el artículo 5;

IV. Si no está autorizado con la firma y sello del Notario; y

V. Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley.

ARTÍCULO 117. Cuando el Notario expida un testimonio pondrá al margen del instrumento una anotación que contendrá la fecha de la expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según los artículos 106 y 109, para quien se expide y a qué título.

Las razones expuestas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el Notario en una anotación que pondrá al margen de la escritura o acta notarial, si lleva protocolo cerrado y en el folio de anotaciones, si lleva protocolo abierto.

Estas anotaciones llevarán la antefirma del Notario.

CAPÍTULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

ARTÍCULO 118. Los Notarios son responsables civilmente, así como por los delitos, infracciones y faltas que cometan con motivo del ejercicio de su profesión en los mismos términos en que lo son los demás ciudadanos y conforme las disposiciones legales y administrativas expedidas al respecto.

Al Notario que sea llamado para dar testimonio judicial o rendir declaración de los actos en que hubiere intervenido con motivo del ejercicio de su función, se le

solicitará su declaración por oficio y la rendirá por la misma vía, debiendo remitir el pliego de preguntas que se hubieren formulado al respecto en sobre cerrado.

ARTÍCULO 119. La responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de la presente Ley, dada la función pública delegada que desempeñan, se hará efectiva por el Ejecutivo del Estado o en su defecto por el Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 120. Se sancionará administrativamente a los Notarios por violaciones a cualquiera de los preceptos de esta Ley, mediante la aplicación de las siguientes sanciones:

I. Amonestación por oficio;

II. Multa de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en el Estado;

III. Suspensión del cargo hasta por un año; y

IV. Separación definitiva.

ARTÍCULO 121. Para aplicar a los Notarios las sanciones administrativas que se establecen en el artículo que antecede, la Dirección General de Asuntos Jurídicos instruirá el procedimiento respectivo, ordenándose una investigación, en que se designarán visitadores que practiquen la investigación que corresponda; una vez que se tenga el resultado se dará vista al Colegio de Notarios para que en un término de diez días rinda su informe acerca de los hechos investigados, valiéndose de los datos que por su parte se allegue y opinando lo que estime conveniente.

Recibido el informe del Colegio de Notarios, se oirá personalmente al Notario de que se trate, concediéndole un término de diez días para que aporte pruebas en su descargo y fenecido el término se dictará la resolución definitiva.

ARTÍCULO 122. Las resoluciones que impongan las sanciones administrativas previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas por el Notario de que se trate ante el Ejecutivo, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito, en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución. En el mismo escrito, se ofrecerán las pruebas que se estimen pertinentes;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de diez días hábiles, mismo que a solicitud del servidor público o por acuerdo de la propia autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días más; y

III. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los diez días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor a las setenta y dos horas.

ARTÍCULO 123. La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será administrativamente irrecurrible.

ARTÍCULO 124. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal, que en caso de incumplimiento voluntario, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 125. Para todo lo no previsto en esta Ley y en el ejercicio de su función pública, los Notarios estarán sujetos al Reglamento de esta Ley y a los Estatutos de la Asociación Civil, denominada “Colegio de Notarios del Estado de Tabasco A.C”, así como sus actuales órganos legalmente electos.

Lo anterior, independientemente de otras vías, en que las acciones y omisiones en que incurra un Notario puedan dar lugar al procedimiento previsto en la ley de que se trate.

La acción para exigir la responsabilidad civil o penal provenientes de los actos realizados por los Notarios, en sus instrumentos públicos, prescribirá en los términos que señalen las disposiciones aplicables, según la naturaleza del acto que corresponda.

CAPÍTULO X

DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

ARTÍCULO 126. El Archivo General de Notarías se formará:

I. Con los documentos que los Notarios del Estado deben remitir al Archivo, según las prevenciones de la presente Ley;

II. Con los protocolos cerrados o abiertos y sus anexos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;

III. Con los avisos de los Notarios, los registros que deban llevarse de los mismos y demás documentos propios del Archivo General correspondiente; y

IV. Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones relativas de esta Ley.

ARTÍCULO 127. El Director del Archivo General de Notarías del Estado usará un sello igual al de los Notarios, que diga en el centro: "Estados Unidos Mexicanos" y en la circunferencia: "Dirección del Archivo General de Notarías del Estado de Tabasco, México".

ARTÍCULO 128. Al cesar el Notario titular o dejar de actuar por más de un mes por licencia u otra causa y no tenga Notario adscrito, convenio de suplencia con otro Notario, convenio de asociación o no se designe Notario sustituto, se procederá a la clausura de su protocolo en los términos de la presente Ley y el visitador que intervenga en esta diligencia, asentadas las razones del caso y levantados los inventarios respectivos, procederá a remitir los libros, inventarios y documentos anexos de la notaría, al Archivo General de Notarías para su guarda. El Director del Archivo General de Notarías asentará en los libros la razón de recibo a continuación de la clausura y procederá a entregarlos, en los términos de esta Ley al mismo Notario o al que fuere designado para sustituir al faltante.

ARTÍCULO 129. El Ejecutivo del Estado reglamentará todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Archivo General de Notarías.

ARTÍCULO 130. El Director del Archivo General de Notarías, será designado por el Secretario de Gobierno previo acuerdo con el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO XI

DE LA INSPECCIÓN DE LAS NOTARÍAS

ARTÍCULO 131. La inspección de las notarías queda a cargo de los servidores públicos del Poder Ejecutivo que, previo acuerdo con el Secretario de Gobierno, designe el Director General de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 132. Las notarías serán visitadas cuando menos una vez al año y la inspección que entonces se practique será general.

ARTÍCULO 133. Se ordenará visita especial a una notaría, cuando se tenga conocimiento, por queja o por cualquier motivo, de que un Notario ha violado la Ley. En este caso, la visita se concretará exclusivamente a la investigación de la irregularidad de que se trate.

ARTÍCULO 134. En toda visita, el Notario deberá ordenar lo procedente en su oficina con objeto de que se proporcionen al visitador todas las facilidades que se requieran para hacer debidamente su investigación. El Notario deberá estar presente al hacerse la inspección y hará las aclaraciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 135. Los visitadores de notarías deberán ser servidores públicos con conocimientos suficientes para tal fin y reunir por lo menos los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 17 de esta Ley. En su caso, se procurará que alguno de los designados cuente con conocimientos relacionados con la materia Tributaria. Los visitadores deberán ser capacitados continuamente.

Éstos deberán practicar la inspección que se les encomiende, inmediatamente después de que reciban la orden respectiva y darán cuenta del desempeño de su comisión a la oficina de la que dependan tan luego como hayan terminado la visita, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días la duración de una visita general y de dos, si se trata de una visita especial.

ARTÍCULO 136. En las visitas se observarán las reglas siguientes:

I. Si la visita fuere general, los visitadores revisarán el protocolo o diversas partes de él, según lo estimen necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de forma legal, sin examinar los pactos ni declaraciones de ningún instrumento. Además se hará presentar los testamentos cerrados que se conserven en guarda, y los títulos y expedientes que tenga en su poder el Notario, formando un inventario de todo para agregarlo al acta de visita;

II. Si se hubiere ordenado la visita de un tomo determinado, los visitadores se limitarán a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y la redacción de las escrituras con exclusión de sus cláusulas y declaraciones, sólo del tomo indicado;

III. Si las visitas por ser especiales tienen por objeto un instrumento determinado, se examinarán los requisitos de forma, su redacción, cláusulas y declaraciones; y

IV. En todo caso, los visitadores cuidarán que a más tardar después de dos meses de cerrados los juegos de libros o protocolos, ya estén integrados los correspondientes Apéndices.

Tratándose de protocolo abierto, también revisarán que el Notario cumpla con las obligaciones que le imponga el artículo 62 de esta Ley.

ARTÍCULO 137. Los visitantes harán constar en el acta las irregularidades que observen, consignarán en general los puntos en que la Ley no haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el Notario exponga en su defensa.

Éste tendrá derecho a un duplicado del acta firmada por los visitantes y por él mismo.

CAPÍTULO XII

DEL COLEGIO DE NOTARIOS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 138. En el Estado de Tabasco existirá un Colegio integrado por los Notarios en ejercicio en la Entidad, y para la realización de sus fines actuará como Asociación Civil.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

El Colegio de Notarios del Estado de Tabasco, se regirá por las estipulaciones de sus Estatutos y tendrá los derechos y obligaciones que en esta Ley se le confieren.

El Colegio de Notarios tendrá su sede en la capital de la entidad o en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 139. Son obligaciones del Colegio de Notarios:

I. Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, de sus Reglamentos y de las disposiciones que se dicten en materia de notariado;

II. Estudiar los asuntos que le encomiende el Ejecutivo del Estado, la Legislatura Local o el Tribunal Superior de Justicia del Estado;

III. Resolver las consultas que se le hicieren por los Notarios del Estado, referentes al ejercicio de sus funciones;

IV. Rendir los informes que le solicite la Secretaría de Gobierno,

V. Asesorar al Poder Ejecutivo en lo concerniente a la función notarial, cuando le sea solicitado;

VI. Proponer al Ejecutivo del Estado, las medidas que estime pertinentes para el mejor desempeño de la función notarial; y

VII. Las demás que le confiere esta Ley, sus Reglamentos y Estatutos.

ARTÍCULO 140. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 141. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 142. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 143. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 144. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 145. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 146. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 147. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 148. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 149. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se aboga la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento al Periódico Oficial número 3563 de fecha 10 de Noviembre de 1976 y sus subsecuentes reformas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta Ley entrará en vigor, treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO TERCERO. Los notarios de número, adscritos y sustitutos actualmente en ejercicio, seguirán conservando su Fiat o nombramiento expedido conforme a la ley anterior. Asimismo, utilizarán los protocolos que tengan en uso hasta concluirlos; al término se clausurarán y comenzarán a utilizar los señalados en esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los Notarios sustitutos tendrán el término de noventa días hábiles para acudir ante la instancia competente para ajustarse a las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo del Estado, elaborará el listado de profesionistas que conforme a la ley anterior, hayan presentado el examen de suficiencia sobre ejercicio notarial, a efectos de tener por satisfecho los requisitos señalados en el artículo 17, fracción X, de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO. El titular del Poder Ejecutivo en un término no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, habrá de emitir las disposiciones reglamentarias y ejecutar las acciones que sean necesarias, para el debido cumplimiento de lo señalado en esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Ejecutivo Estatal, deberá emitir las disposiciones reglamentarias para regular el funcionamiento del Archivo General de Notarías, o en su caso, adecuar a la presente Ley las contenidas en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, publicado en el Periódico Oficial, Suplemento B 6264 del 18 de septiembre de 2002 y del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, publicado en el Suplemento 6279 B del Periódico Oficial de fecha 09 de noviembre del mismo año.

ARTÍCULO OCTAVO. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, DIP. MINERVA OCAÑA PÉREZ; PRESIDENTE; DIP. ULISES COOP CASTRO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Toda referencia que en la Ley se haga al Colegio de Notarios, se entenderá al "COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE TABASCO, ASOCIACIÓN CIVIL".

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo Estatal deberá adecuar conforme al presente Decreto, las disposiciones relativas del Reglamento de la Ley de Notarios para el Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial, suplemento D 6528 del 30 de Marzo de 2005.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.